



RESOLUCIÓN No. **7238** DE 2023

*"Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversias presentada por **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** respecto del proveedor **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**"*

## **LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicaciones radicadas ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC bajo los números 2023810079 y 2023810086 del 30 de junio de 2023 y 2023810157 del 4 de julio de 2023, **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.**, en adelante **ARIA TEL**, solicitó a esta entidad dar inicio al trámite administrativo correspondiente, con el fin de que se dirima la controversia surgida con la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, relacionada con los costos derivados de la interconexión entre las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local y Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia (TPBCLD) de **ARIA TEL** y la redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local y Extendida (TPBCL/LE) de **ETB**.

Luego de revisar si la solicitud de **ARIA TEL** cumplía preliminarmente los requisitos de forma y procedibilidad dispuestos en los artículos 42<sup>1</sup> y 43 de la Ley 1341 de 2009, esta Comisión, mediante comunicación radicada bajo el número 2023514541 del 6 de julio de 2023, le solicitó complementar la documentación allegada para así poder acreditar la observancia de los requisitos indicados en las normas en mención, con el fin de dar inicio al trámite solicitado.

Posteriormente, a través de la comunicación con número de radicado 2023810600 del 11 de julio de 2023, **ARIA TEL** dio respuesta a lo solicitado por la Comisión y complementó la documentación requerida para el inicio del trámite. Fue así como, revisado el cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad dispuestos en los artículos 42<sup>2</sup> y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa el 17 de julio de 2023, para lo cual fijó en lista el traslado de la solicitud y remitió a **ETB** copia de esta y de la documentación asociada, mediante comunicación de la misma fecha, con radicado de salida 2023515327, para que se pronunciara sobre el particular.

Mediante comunicación radicada internamente bajo el número 2023811494 del 25 de julio de 2023, **ETB** dio respuesta al traslado y presentó observaciones a la solicitud de solución de controversias allegada por **ARIA TEL**.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

Acto seguido, a través de comunicación del 27 de julio de 2023 con radicado de salida 2023201071, el Director Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a las partes para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso, y fijó como fecha su realización el 10 de agosto de 2023 a las 11:00 am.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, por tratarse de un acto de carácter particular y concreto que resuelve una controversia.

## **2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

### **2.1 Argumentos expuestos por ARIA TEL**

En su solicitud de solución de controversias, **ARIA TEL** instó a la CRC para que ordene la aplicación de lo establecido en el artículo 4.1.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 6 de la Resolución 6522 de 2022, en relación con la asignación de los costos de las interconexiones (i) entre la red de TPBCLD y la red de TPBCL/LE y (ii) entre la red de TPBCL y la red de TPBCL, de **ARIA TEL** y **ETB**, respectivamente, de modo que *“si en las rutas de interconexión se implementan enlaces unidireccionales, los costos serán asumidos por cada proveedor y estos estarán asociados a los enlaces que utilice para gestionar el tráfico al interior de su red”* y, por otro lado, *“en caso de que las rutas de interconexión se implementen a partir de enlaces bidireccionales, los costos se asumirán de manera conjunta y en partes iguales”*.

Lo anterior porque, en criterio de **ARIA TEL**, en los contratos celebrados en 2017 con **ETB**<sup>3</sup> se pactó entre las partes que *“los costos derivados de la instalación, implementación, entrega y suministro para la puesta en marcha del funcionamiento”* debían ser asumidos por **ARIA TEL**, sin que se acordara nada acerca de *“la compartición de costos resultantes de la interoperabilidad de redes en el ámbito local que corresponden a rutas bidireccionales, durante el tiempo en que se ha ejecutado la interconexión posterior a la implementación y puesta en marcha”*.

Por estas razones, agrega, en agosto de 2022 **ARIA TEL** le solicitó a **ETB** el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la mitad de los costos pagados por **ARIA TEL** por concepto de enlaces durante el funcionamiento de la interconexión desde diciembre de 2017 hasta julio de 2022, ante lo cual **ETB** manifestó que entre las partes sí existía un acuerdo integral sobre los costos de interconexión. Posteriormente, en octubre de 2022, los dos proveedores acordaron que darían aplicación a lo dispuesto en el artículo 4.1.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016 según el cual, tratándose de enlaces bidireccionales, *“los proveedores interconectados asumirán estos costos de manera conjunta y en partes iguales”*. No obstante, **ARIA TEL** argumenta que de conformidad con el artículo 4.1.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en tanto no existía pacto alguno con **ETB** sobre la materia en los contratos celebrados inicialmente, es necesario aplicar las reglas contenidas en dicho artículo según las cuales los costos deben compartirse entre los dos proveedores en forma conjunta y en partes iguales.

En este contexto, **ARIA TEL** afirma que existe una divergencia con **ETB** respecto de si en los contratos de interconexión celebrados en 2017 se pactó o no la asignación de los costos de interconexión posteriores a la implementación y puesta en marcha de la misma.

Así las cosas, **en su oferta final**, **ARIA TEL** propone que se deben *“compartir los costos asociados a la interconexión conforme a lo dispuesto en la Resolución [CRC 5050 de 2016, artículo 4.1.2.4], desde el inicio de la interoperabilidad de las redes”* en junio de 2017. En subsidio, **ARIA TEL** solicita que se ordene la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.1.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y, por lo tanto, tratándose de enlaces bidireccionales, se ordene la compartición de costos de interconexión en forma conjunta y en partes iguales entre **ARIA TEL** y **ETB** desde agosto de 2022, fecha en que **ARIA TEL** solicitó formalmente a **ETB** la compartición de costos o desde la fecha en que la CRC decida la controversia.

<sup>3</sup> *“Contrato de Acceso, Uso e Interconexión entre la Red de TPBCLD de ARIA TEL y la Red de TPBCL/LE de ETB S.A. E.S.P.”, celebrado el 10 de enero de 2017, “Contrato de Acceso, Uso e Interconexión celebrado entre ARIA TEL S.A.S. E.S.P. Proveedor de las Redes de TPBCL y ETB S.A. E.S.P. Proveedor de las Redes de TPBCL-LE – DNO-0254-2017”, celebrado el 4 de agosto de 2017.*

**ARIA TEL** incluyó en su solicitud los siguientes anexos:

- Anexo 1: Contrato de Interconexión entre las redes de TPBCLD de **ARIA TEL** y la red de TPBCL/LE de **ETB**, con anexos técnico y comercial, celebrado el 10 de enero de 2017
- Anexo 2: Contrato de Interconexión No. DNO-0254-2017 entre las redes de TPBCL de **ARIA TEL** y la redes de TPBCL-LE de **ETB**, celebrado el 4 de agosto de 2017.
- Anexo 3: Acta de Comité Mixto de Interconexión (CMI) del 19 de octubre de 2022.
- Anexo 4: Acta del Subcomité Técnico de Interconexión (STI) del 6 de octubre de 2022.
- Anexo 5: Comunicación de **ARIA TEL** dirigida a **ETB** del 18 de agosto de 2022, con asunto "*Aviso solicitud reconocimiento de valores adeudados por concepto de compartición de infraestructura*".
- Anexo 6: Acta de Comité Mixto de Interconexión –CMI– del 15 de septiembre de 2022.
- Anexo 7: Comunicación de **ETB** dirigida a **ARIA TEL** del 31 de agosto de 2022.
- Anexo 8: Certificado de existencia y representación legal de **ARIA TEL**.

## 2.2 Argumentos expuestos por ETB

**ETB** en su respuesta manifiesta que, en su entender, la controversia planteada por **ARIA TEL** está dirigida a determinar si "*los costos de las interconexiones [de los contratos de 2017 celebrados suscritos con ARIA TEL] (...) del periodo comprendido desde su celebración hasta la fecha de suscripción de los otrosíes firmados el 28 de octubre de 2022 deben asumirse de manera compartida o si dichos costos deberán ser soportados por ARIA TEL, exclusivamente*".

En primer lugar, **ETB** afirma que los costos de interconexión "*son aspectos que pueden ser libremente negociados por las partes, por lo que son de libre disposición*", de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 6522 de 2022, según el cual "*los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán negociar libremente los costos de interconexión entre sus nodos*". Por otro lado, **ETB** argumenta que la facultad de solución de controversias de la CRC establecida en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 está encaminada a "*resolver aquellas controversias que tengan relación directa con el orden público o con el poder de imperio del Estado, así como las funciones regulatorias de la Autoridad de Telecomunicaciones*" y que por lo tanto no traten sobre aspectos que pueden ser objeto de renuncia o de libre disposición de las partes, caso en el cual el competente será el juez del contrato.

Así, señala que los dos proveedores celebraron en 2017 los acuerdos de interconexión amparados en el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, compilado en el artículo 4.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que habilita la libre negociación entre las partes sobre los costos de interconexión. En tales acuerdos las partes acordaron que los costos de interconexión serían asumidos por **ARIA TEL**. En igual sentido, la Resolución CRC 6522 de 2022, que modificó el artículo 4.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, reiteró que los costos de interconexión pueden ser negociados libremente por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, contexto regulatorio en el cual el 28 de octubre de 2022 se suscribieron sendos otrosíes a los contratos de interconexión con **ARIA TEL**, en los cuales se pactó, entre otros, que los costos de interconexión, tratándose de enlaces bidireccionales, serían asumidos en forma conjunta y en partes iguales, de conformidad con lo establecido en el literal b. del artículo 4.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 6522 de 2022.

Por estas razones, **ETB** argumenta que, dado que la controversia presentada por **ARIA TEL** trata sobre un aspecto del que las partes podían disponer libremente, y en efecto así lo hicieron a través de los contratos celebrados, "*su definición no es competencia de la CRC*", por lo que solicita a esta Comisión que "*se abstenga de emitir un pronunciamiento de fondo*".

En segundo lugar, **ETB** afirma que la solicitud de controversia presentada por **ARIA TEL** no incluye una oferta final, tal y como lo ordena el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, por lo que la única oferta que deberá tener en cuenta la CRC para definir la controversia, si así procede, es la presentada por **ETB**.

En tercer lugar, **ETB** sostiene que, en subsidio del ya señalado argumento sobre la falta de competencia, en caso de que la CRC decida resolver la controversia de fondo, debe ordenarse que los costos de interconexión ocasionados entre la celebración de los contratos de interconexión de 2017 y la suscripción de los otrosíes en octubre de 2022 sean asumidos por **ARIA TEL**, tal y como lo pactaron las partes en los referidos contratos en ejercicio de la potestad habilitada por la regulación general en materia de costos de interconexión. En ese sentido, los anexos técnicos de los contratos de interconexión entre las redes de TPBCLD y las redes de TPBCL/LE y entre las redes de TPBCL y la

redes de TPBCL-LE, de **ARIA TEL** y **ETB**, respectivamente, establecen que *"el suministro, instalación, prueba, puesta en funcionamiento, mantenimiento y adecuación de los equipos y demás elementos empleados para establecer la interconexión (...) serán asumidos por ARIA TEL."* Con lo anterior, para **ETB** es claro que las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, acordaron asignar la responsabilidad sobre los costos de interconexión en cabeza de **ARIA TEL**, lo cual, además, va en línea con lo permitido por la regulación general, de modo que *"la CRC deberá reconocer y respetar el pacto celebrado por las partes y, por lo tanto, declarar que de la suscripción de los contratos a la celebración de los otrosíes, ARIA TEL debía asumir los costos de la interconexión por expreso pacto de las partes en este sentido"*.

En cuarto lugar, **ETB** afirma que la asignación por vía contractual de los costos de interconexión en cabeza de **ARIA TEL** fue razonable, pues *"el 99,9% del tráfico de voz es originado en la red de ARIA TEL con destino a la red de ETB, lo cual demuestra que el beneficiado de la infraestructura de la interconexión ha sido ARIA TEL"*, además de lo cual, dado que *"el proveedor originador es quien se queda con la tarifa pagada por el usuario en las llamadas, se tiene que ARIA TEL es el único beneficiado con las interconexiones suscitadas con ETB, de manera que dicha situación fue la motivó que los costos de dichas interconexiones fueran asumidos por este operador"*.

Finalmente, **ETB** manifiesta que **ARIA TEL**, con ocasión de las relaciones de interconexión existentes entre los dos proveedores, le adeuda la suma de \$145.217.612, correspondiente al periodo entre agosto de 2022 y junio de 2023, y destaca que *"cada vez que ETB hace seguimiento a la situación de falta de pagos que reiterativamente presente este proveedor [ARIA TEL], este acude a la CRC planteando controversias sin fundamento"*.

En este contexto, la oferta final de **ETB** consiste en que se reconozca que en el periodo comprendido entre la celebración de los contratos de interconexión de 2017 y la suscripción de los otrosíes en octubre de 2022, los costos de interconexión deben ser asumidos por **ARIA TEL**, en virtud de lo expresamente acordado entre las partes.

**ETB** incluyó en su contestación los siguientes anexos:

- Anexo 1: Contrato de Interconexión de la red TPBCLD de **ARIA TEL** y la red TPBCL-LE de **ETB**, del 10 de enero de 2017.
- Anexo 2: Contrato de Interconexión DNR-0254-2017 de la red TPBCL de **ETB** y la red TPBCL de **ARIA TEL**, del 4 de agosto de 2017.
- Anexo 3: Otrosí No. 1 del 11 de abril de 2018 al Contrato de Interconexión de la red TPBCLD de **ARIA TEL** y la red TPBCL-LE de **ETB**, del 10 de enero de 2017.
- Anexo 4: Otrosí No. 2. del 28 de octubre de 2022 al Contrato de Interconexión de la red TPBCLD de **ARIA TEL** y la red TPBCL-LE de **ETB**, del 10 de enero de 2017.
- Anexo 5: Otrosí No. 1. del 28 de octubre de 2022 al Contrato de Interconexión de la red TPBCL de **ETB** y la red TPBCL de **ARIA TEL**, del 4 de agosto de 2017.
- Anexo 6: Comunicación del 18 de agosto de 2022 de **ARIA TEL** dirigida a **ETB**, con el asunto *"Aviso solicitud de reconocimiento de valores adeudados por concepto de compartición de infraestructura"*.
- Anexo 7: Comunicación del 31 de agosto de 2022 de **ETB** dirigida a **ARIA TEL**, con el asunto *"Respuesta a sus comunicaciones del 11 y del 18 de agosto de 2022"*.
- Anexo 8: Comunicación del 22 de junio de 2023 de **ETB** dirigida a **ARIA TEL**, con asunto *"Estado de Cuenta de ARIA TEL SAS ESP, renovación póliza garantía Contrato de Acceso, Uso e Interconexión entre la RTPBCLD de ARIA TEL SAS ESP y la red de TPBCL/LE de ETB SA ESP, suscrito el 10 de enero de 2017 y Citación a CMI"*.
- Anexo 9: Comunicación del 21 de abril de 2022 de **ETB** dirigida a **ARIA TEL**, con el asunto *"Servicio Móvil de ETB"*.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

#### 3.1 Verificación de requisitos de forma y de procedibilidad

En este acápite es necesario verificar si la solicitud presentada por **ARIA TEL** cumple con los requisitos de forma y procedibilidad establecidos en los artículos 42<sup>4</sup> y 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: **(i)** la solicitud escrita; **(ii)** la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; **(iii)**

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

la indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo; **(iv)** la presentación de la respectiva oferta final frente a la materia en divergencia; y **(v)** la acreditación del transcurso de 30 días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Es de anotar que, revisada la solicitud escrita de **ARIA TEL**<sup>5</sup>, se constató que esta cumple con los requisitos de forma descritos relativos a la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, y la identificación de los puntos de acuerdo y divergencia.

Análisis aparte merece el requisito relacionado con la presentación de la oferta final, en la medida en que **ETB** afirma que **ARIA TEL** omitió cumplirlo, de lo cual deriva, en criterio de **ETB**, que la CRC deba resolver solo con su oferta final. No obstante, observa esta Comisión que, contrario a lo expuesto por **ETB**, **ARIA TEL** sí cumplió con el requisito formal consistente en presentar la oferta final, pues esta fue delimitada por el proveedor al proponer que se deben “*compartir los costos asociados a la interconexión conforme a lo dispuesto en la Resolución [CRC 5050 de 2016, artículo 4.1.2.4], desde el inicio de la interoperabilidad de las redes*” en 2017. De este modo, le corresponde a la CRC resolver esta controversia teniendo en consideración tanto la regulación aplicable, como las ofertas finales de **ARIA TEL** y de **ETB**.

Por último, es de anotar que en el presente asunto se acreditó el agotamiento de la etapa de negociación directa durante 30 días calendario, en la medida en que, mediante comunicación del 18 de agosto de 2022, **ARIA TEL** le solicitó a **ETB** la compartición en forma conjunta y en partes iguales de los costos de interconexión asociados a los enlaces bidireccionales, desde diciembre de 2017 hasta julio de 2022, bajo el argumento de que en los contratos de interconexión celebrados por los operadores no se había pactado en cabeza de quién estarían los costos de interconexión causados durante su ejecución. Ante lo anterior, mediante comunicación del 31 de agosto de 2022 dirigida a **ARIA TEL**, **ETB** dio respuesta manifestando su posición de rechazo a la solicitud del 18 de agosto de 2022, seguido de lo cual se llevó a cabo un CMI el 15 de septiembre de 2022 en el que las partes discutieron el asunto planteado por **ARIA TEL**, entre otros, sin que se llegara a un acuerdo al respecto.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que el conflicto fue presentado por **ARIA TEL** ante la Comisión el 30 de junio y complementado el 11 de julio de 2023, queda claro que se agotó el plazo de negociación directa previsto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

### **3.2 El asunto en controversia**

De acuerdo con lo previamente expuesto, evidencia esta Comisión que **ARIA TEL** solicita que se reconozca que, desde 2017, se deben compartir los costos de interconexión en forma conjunta y en partes iguales en atención a lo establecido en la regulación general de la CRC, en virtud de la alegada ausencia de pacto sobre este aspecto en los contratos de interconexión entre las redes de TPBCLD y TPBCL de **ARIA TEL** y la red de TPBCL/LE de **ETB**; petición respecto de la que **ETB** se opone, de un lado, por considerar que la Comisión no es competente para atenderla de fondo y, de otro, indicando que las partes ya acordaron cómo se asumirían los costos, de suerte que lo pactado es lo que debe regir en las citadas relaciones. Por tanto, este regulador observa que el asunto objeto de la presente controversia se centra en determinar si hay lugar o no a que la CRC reconozca, a la luz de lo establecido en la regulación general, que en las relaciones en mención los costos de interconexión deben ser compartidos en forma conjunta y en partes iguales, en los términos solicitados por **ARIA TEL**, los cuales incluyen, como lo señala la regulación<sup>6</sup>, todos aquellos gastos e inversiones necesarios para el interfuncionamiento e interoperabilidad de redes y plataformas.

Así las cosas, para efectos de emitir un pronunciamiento decisorio frente a esta controversia, es necesario presentar las siguientes consideraciones acerca de **(i)** la competencia de la CRC para resolver la presente actuación administrativa de solución de controversias; **(ii)** la regulación general de la CRC sobre costos de interconexión; **(iii)** lo pactado sobre los costos de interconexión en los contratos de interconexión celebrados en 2017 entre **ARIA TEL** y **ETB**; y **(iv)** la viabilidad de ordenar la compartición de los costos de interconexión en forma conjunta y en partes iguales entre **ARIA**

<sup>5</sup> Presentado mediante comunicación con radicado 2023810079 y 2023810086 del 30 de junio y complementado el 11 de julio de 2023 mediante comunicación con radicado 2023810600.

<sup>6</sup> Resolución CRC 5050 de 2016. “*TÍTULO I. DEFINICIONES. ‘Costos de interconexión’ (...) Interconexión’ ‘Interconexión directa’.*”

**TEL y ETB** con ocasión del nuevo escenario regulatorio introducido por la Resolución CRC 6522 de 2022.

### **3.2.1. Consideraciones preliminares sobre la competencia de la CRC**

Debe reiterarse que el principal argumento planteado por **ETB** en la presente controversia es la falta de competencia de la CRC, el cual sustenta en que, en su sentir, los costos de interconexión son un aspecto de libre disposición de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, compilado en el artículo 4.1.2.4. de en la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 6522 de 2016. Al hilo de lo descrito, **ETB** afirma que los costos de interconexión sí fueron negociados y pactados en su integridad por **ARIA TEL y ETB** en los contratos suscritos en 2017, así como también en los otrosíes de octubre 2022, de modo que la CRC debe inhibirse de emitir una decisión de fondo en esta actuación, por tratarse de una discusión de orden contractual.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se presentarán las consideraciones de esta Comisión que permiten dar cuenta de su competencia para dirimir controversias entre operadores en casos como el presente, es decir, cuando existe un acuerdo previo sobre un determinado aspecto sujeto a la regulación general emitida por la CRC; ello con el propósito de emitir una decisión de fondo, en el marco de sus facultades legales y a la luz de la legislación y la regulación aplicables, y, por esa vía, evitar decisiones inhibitorias o que no resuelvan el asunto en controversia *sub examine*.

Así las cosas, para efectos de evaluar el argumento de **ETB**, es preciso indicar que la competencia es un elemento esencial, y en consecuencia constituye un requisito de validez de los actos administrativos, que puntualmente se fundamenta en la necesidad de que la autoridad que profiera una decisión administrativa tendiente a producir efectos jurídicos generales o particulares ostente las facultades normativas que le permitan ejercer tal función. Lo anterior consulta el principio de legalidad, según el cual “[...] ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”<sup>7</sup>, por lo que los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento<sup>8</sup>.

Es del caso mencionar que, con fundamento en lo previsto en las leyes 1341 de 2009 y 1978 de 2019, la CRC cuenta con competencias legales para expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, el régimen de acceso y uso de redes, y para expedir regulación en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones –PRST–.

En este contexto, el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009<sup>9</sup> dispone que es competencia de la CRC:

**“22. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.”** (NFT).

De este modo, esta Comisión tiene a su cargo amplias facultades que le permiten garantizar el cumplimiento de los fines de intervención estatal en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que le han sido encomendados, de tal forma que a través de la solución de las controversias por vía administrativa que se someten a su conocimiento, puede establecer medidas que promuevan y faciliten las condiciones para la efectividad de los derechos y garantías de los proveedores, así como reglas mínimas que permitan el equilibrio y armonía en las diferentes actividades desplegadas por los proveedores en un mercado en competencia, buscando con ello mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger a los usuarios.

Adicionalmente, la norma en comento prohíbe que los acuerdos entre los proveedores menoscaben, limiten o afecten la facultad de intervención regulatoria de la CRC o la función de solución de controversias. Al respecto, es importante resaltar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-

<sup>7</sup> Artículo 121 de la Constitución Política.

<sup>8</sup> Segundo inciso del artículo 123 de la Constitución Política.

<sup>9</sup> Modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

186 de 2011, explicó el alcance y efecto del numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, señalando que la disposición declarada exequible tiene un doble propósito, esto es, por un lado que la potestad de intervención del Estado en la economía, materializada a través de la función regulatoria, no sea menoscabada por los acuerdos privados, y, por el otro, que la función administrativa de solución de controversias, la cual también constituye una manifestación de intervención del Estado en la economía, no sea restringida o eliminada por virtud de las decisiones privadas de los proveedores.

De esta manera, en la citada sentencia, la Corte Constitucional aclaró expresamente que las decisiones regulatorias contemplan disposiciones de carácter imperativo, las cuales deben ser cumplidas por sus diferentes destinatarios:

*"Ahora bien, la regulación de carácter imperativo en ciertos casos restringe o limita la autonomía de la voluntad privada y la libertad económica de los proveedores de redes y servicios, lo que según el demandante resulta inconstitucional. No obstante, de conformidad con lo antes expuesto **se trata de un instrumento de intervención estatal en la economía autorizado por el artículo 334 constitucional** y, a diferencia de lo que señala el actor, la ley (en este caso la Ley 1341 de 2009 entendida como cuerpo normativo en su conjunto y no exclusivamente como el enunciado normativo demandado) sí establece tanto la finalidad de la intervención, al igual que el instrumento mediante el cual se ejerce, así como los fines que persigue y las materias sobre las cuales recae. Es decir, en abstracto la medida contemplada en el precepto acusado resulta proporcional frente a los derechos y libertades constitucionales en juego". (NFT).*

Así mismo, en lo relativo a la función de solución de controversias por vía administrativa, la Corte Constitucional, en la citada sentencia, señaló que la misma es una dimensión más de la función regulatoria y que, por lo tanto, puede limitar la autonomía de la voluntad privada y los proveedores no pueden obstaculizar la ejecución de dicha facultad:

*"Ahora bien, como antes se precisó la ley también puede establecer límites a la autonomía de la voluntad privada para acceder a mecanismos de solución de conflictos tales como el arbitramento, y en este caso concreto lo que habría que indagar es si la limitación establecida en el precepto acusado se ajusta a la Constitución.*

*Cabe recordar que en la sentencia C-1120 de 2005 se indicó que la facultad de resolver conflictos debe entenderse como una función de regulación y de intervención en la economía, **que supone la expedición de actos administrativos pues no tiene naturaleza jurisdiccional.***

*Ahora bien, aunque no fue demandado es preciso hacer alusión al primer enunciado del numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 para una adecuada comprensión de tal facultad de resolución de conflictos. Este precepto le atribuye a la CRC la función de "resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones", **se tiene entonces que la facultad de resolución de controversias a la cual hace alusión el precepto demandado es ejercida dentro del marco de las competencias que el citado cuerpo normativo encomienda al órgano regulador, las cuales persiguen fines constitucionalmente legítimos a los que ya se ha hecho alusión.***

*De lo anterior se concluye que **la restricción de la autonomía de la voluntad privada respecto de acuerdos suscritos entre particulares** (proveedores de redes y servicios) para acudir a la justicia arbitral es constitucionalmente legítima porque persigue salvaguardar los poderes de intervención que el Legislador asigna a la CRC, **pues de otro modo los particulares podrían obstaculizar el cumplimiento de las competencias y por ende la consecución de los propósitos de intervención que la ley le asigna al órgano regulador, de manera que esta restricción resulta también necesaria para el cumplimiento de las competencias atribuidas a la CRC, y no vacía de contenido la autonomía de la voluntad,** porque no se impide que los proveedores de redes y servicios celebren pactos compromisorios respecto de asuntos en las cuales no estén involucradas las competencias de regulación legalmente atribuidas a este organismo". (Negrita fuera del texto).*

Por otra parte, vale la pena mencionar que la Resolución 1922 de 2017<sup>10</sup> de la Secretaría General de la Comunidad Andina -SGCAN-, por la cual se efectúa una "modificación de la Resolución 432 – Normas comunes sobre interconexión", dispuso que el texto del artículo 32 de la citada Resolución 432 sería el siguiente:

<sup>10</sup> Que fue reflejada, por ejemplo, en la interpretación 82-IP-2017.

*"Artículo 32.- Conforme a lo previsto en el literal f) del artículo 17 y sin perjuicio de lo previsto en el ordenamiento jurídico comunitario andino, cualquier controversia que surja durante la ejecución de la interconexión se tratará de resolver entre las partes.*

*Si dichas partes no logran un entendimiento que ponga fin a la controversia, cualquiera de ellas podrá solicitar a la autoridad del País Miembro en donde se realiza la interconexión que se encuentre facultada al efecto por su legislación interna, que la resuelva conforme a los plazos y procedimientos dispuestos en dicha legislación.*

*En cualquier caso, la decisión que adopte la señalada autoridad deberá ser conforme con el ordenamiento jurídico comunitario andino".*

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina -TJCA-, mediante la interpretación prejudicial No. 82-IP-2017, aseguró que:

*"(...) 2.5 De esta manera, el Tribunal modula la jurisprudencia anterior manifestando que, si en la relación contractual surgen controversias relacionadas con derechos disponibles o de libre disponibilidad; es decir, aquellos que pueden ser objeto de renuncia, cesión, modificación o extinción, debidamente permitidos por la ley y conforme la voluntad de las partes, dichas controversias podrán ser resueltas mediante los mecanismos de solución de controversias previstos en el contrato y aprobados por la autoridad competente, de conformidad con el Literal f) del Artículo 17 de la Resolución 432, entre ellos el arbitraje.*

*2.6 En cambio, las controversias relacionadas con las materias de orden público, derecho de imperio del Estado o las funciones regulatorias de la Autoridad de Telecomunicaciones no pueden ser materia de arbitraje, por lo que ellas tendrán que ser resueltas por la autoridad administrativa nacional competente (...)”<sup>11</sup>.*

De acuerdo con el contenido de la Resolución SGCAN 1922 y lo definido por la interpretación prejudicial 82-IP-2017 del TJCA, y teniendo en consideración el principio de complemento indispensable, cada miembro de la Comunidad Andina determinará la naturaleza de la función de solución de controversias atribuida a la autoridad competencia en cada país. Para el caso de Colombia, es el legislador quien en la Ley 1341 de 2009 determinó el alcance de las competencias del regulador al dirimir controversias.

Así mismo, el Consejo de Estado<sup>12</sup>, al acoger la interpretación del TJCA, ha expuesto que los aspectos que se deben someter al conocimiento de las autoridades de telecomunicaciones, para el caso colombiano a la CRC, refieren a asuntos de orden público, de derecho de imperio del Estado o de las funciones de la autoridad regulatoria. En línea con lo descrito, en la providencia referida el Consejo de Estado<sup>13</sup> delimitó la competencia de la CRC en materia de conflictos entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, al señalar que:

*"Siguiendo la respuesta anterior, advierte esta Sala que, de conformidad con el derecho andino, **la autoridad nacional (Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC, antes CRT) es competente para dirimir el conflicto solo cuando se refiere a una controversia entre las partes sobre "materias de orden público, derecho de imperio del Estado o las funciones regulatorias de la Autoridad de Telecomunicaciones"** (NFT).*

De acuerdo con lo expresado, si la controversia gira en torno a asuntos de orden regulatorio, relacionados con normas de orden público o asociados a las funciones de la Comisión, le corresponderá a esta autoridad asumir la competencia para desatar el conflicto; *contrario sensu*, si la divergencia recae sobre asuntos asociados a derechos disponibles o de libre disponibilidad, le corresponderá abordarlos al Juez del contrato.

Esbozado el contexto anterior, y tal como se delimitó en el numeral precedente, el asunto en controversia se acota a determinar si hay lugar o no –en aplicación de la regulación general sobre costos de interconexión, establecida inicialmente en el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011 y posteriormente en el artículo 4.1.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo

<sup>11</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación prejudicial No. 293-IP-2016, oficio No. 872-S-TJCA-2017 dentro del proceso de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Radicado No. 25000232400020040068401.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de octubre de 2019, rad. 48611.

<sup>13</sup> Ibidem.

6 de la Resolución CRC 6522 de 2022– a reconocer que en este caso se debe aplicar la regla asociada a la compartición de costos en las relaciones de interconexión entre las redes de TPBCLD y TPBCL de **ARIA TEL** y la red de TPBCL/LE de **ETB**.

De esta manera, no se trata de un asunto eminentemente contractual, que sea del resorte exclusivo de las partes, sino, por el contrario, se trata de un asunto que gira en torno a la aplicación y, por ende, la interpretación y procedencia de la aplicabilidad, en las relaciones de interconexión entre **ARIA TEL** y **ETB**, de una norma regulatoria de orden público, como lo es aquella que regula la compartición de costos de interconexión, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019<sup>14</sup>.

En esa medida, la forma como se materializa el régimen de remuneración que le es aplicable a la interconexión entre las redes de telecomunicaciones de los proveedores es un asunto de orden público, como lo son todas aquellas disposiciones regulatorias que esta Comisión expide, por virtud del mandato de las competencias constitucionales y legales que le han sido conferidas. Sobre el particular cabe recordar que la jurisprudencia ha reconocido de tiempo atrás el carácter normativo de orden público que entraña la regulación:

*"La noción de orden público económico hace referencia al sistema de organización y planificación general de la economía instituida en un país. En Colombia, si bien no existe un modelo económico específico, exclusivo y excluyente, el que actualmente impera, fundado en el Estado Social de Derecho, muestra una marcada injerencia del poder público en las diferentes fases del proceso económico, en procura de establecer límites razonables a la actividad privada o de libre empresa y garantizar el interés colectivo.*

(...)

*Así las cosas, en el sistema político colombiano, el orden público económico se consolida sobre la base de un equilibrio entre la economía libre y de mercado, en la que participan activamente los sectores público, privado y externo, y la intervención estatal que busca mantener el orden y garantizar la equidad en las relaciones económicas, evitando los abusos y arbitrariedades que se puedan presentar en perjuicio de la comunidad, particularmente, de los sectores más débiles de la población"*<sup>15</sup>.

En consecuencia, de acuerdo con las competencias legales de la CRC, es viable colegir que, contrario a lo manifestado por **ETB**, es claro que el hecho de que las partes hayan suscrito contratos de acceso, uso e interconexión, en el que se hayan pactado sobre la compartición de costos bajo la Resolución CRC 3101 de 2011, no constituye obstáculo jurídico alguno para que la Comisión se pronuncie sobre la aplicabilidad de la regulación general –hoy contenida en el artículo 4.1.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 6 de la Resolución CRC 6522 de 2022– en las relaciones de interconexión previamente mencionadas.

No puede pasarse por alto que, el que la regulación haya habilitado, como se verá posteriormente, a que las partes de una relación pacten la forma como se deben distribuir los costos de la interconexión, no hace, como malentendiendo **ETB**, que los conflictos que sobre asunto se presenten dejen de ser, por cuenta de tal acuerdo, de competencia de la Comisión. En otras palabras, si las partes pueden llegar a acuerdos sobre la materia es porque la regulación así lo previó, sin que ello aparezca que la Comisión, por cuenta de esa regla, esté renunciando a su función asociada a resolver controversias en el marco de sus competencias.

Un entendimiento como el de **ETB** es, valga decirlo, contrario a lo establecido en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, en cuya virtud "[n]ingún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia". En efecto, aceptar la postura de **ETB** no es nada distinto a concluir, en contravía del precepto legal en cita, que, si las partes pactan la manera como se asumirán los costos de una interconexión, entonces, la Comisión no podrá ejercer

<sup>14</sup> "Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias".

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 1999.

su función regulatoria de solución de controversias, en aras de resolver los conflictos que se susciten respecto de tales costos.

Cuestión distinta es que, como se verá posteriormente, en caso de que las partes hayan pactado la forma de distribuir los costos de la interconexión, ello impide, acorde con lo establecido en la regulación general, la aplicación de la regla supletiva contemplada en dicho cuerpo normativo. Tal hipótesis lejos está de suponer que la Comisión no sea competente para resolver una controversia sobre el asunto en descripción, puesto que, de hecho, lo que a ella subyace es que la Comisión, en ejercicio de sus competencias y con apego a la regulación, puede concluir que la existencia de un acuerdo sobre el asunto, precisamente, enerva la aplicación de la regla supletiva allí prevista, mas no, se insiste, que esta autoridad deba inhibirse de resolver el conflicto por una falta de competencia a todas luces carente de respaldo normativo.

Finalmente, en relación con las alegaciones de **ETB** acerca de que **ARIA TEL** "*acude a la CRC planteando controversias sin fundamento*" como estrategia para escudar su comportamiento moroso en el cumplimiento de sus obligaciones financieras con ocasión de los acuerdos de interconexión, es necesario afirmar que, precisamente por las mismas razones expuestas en párrafos anteriores, esto no es óbice para que esta Comisión se pronuncie de fondo sobre la controversia puesta en su consideración por parte de **ARIA TEL**, a lo que se debe agregar que, en el presente caso, se verificó el cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad establecidos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, de modo que esta Comisión no puede más que decidir materialmente la controversia de conformidad con la Ley y regulación aplicables.

### **3.2.2. Sobre la regulación general de la CRC en materia de costos de interconexión**

Con el propósito de resolver la controversia en la forma como fue delimitada, esta Comisión considera necesario hacer referencia a la regulación general en materia de costos de interconexión vigente durante el periodo en que se cristalizaron las relaciones de interconexión entre las redes de TPBCLD y TPBCL de **ARIA TEL** y la red de TPBCL/LE de **ETB**, surgidas a partir de la celebración del "*Contrato de Interconexión de la red TPBCLD de ARIA TEL y la red TPBCL-LE de ETB*", del 10 de enero de 2017, y del "*Contrato de Interconexión DNR-0254-2017 de la red TPBCL de ETB y la red TPBCL de ARIA TEL*", del 4 de agosto de 2017.

En primer lugar, el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, vigente a partir su fecha de publicación en el Diario Oficial, esto es, el 12 de agosto de 2011 –y compilado en el artículo 4.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016–, y por lo tanto vigente para el momento en que **ARIA TEL** y **ETB** celebraron los contratos de interconexión involucrados en esta actuación –10 de enero y 4 de agosto de 2017–, establecía lo siguiente:

*"Artículo 4.1.2.4. **Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán negociar libremente los costos de interconexión entre sus nodos.** Cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá asumir el valor de los costos necesarios al interior de su red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones.*

***En la relación de interconexión directa, a falta de acuerdo, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones involucrados asumirán de manera conjunta y en proporciones iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de estos proveedores,** y los demás costos deberán ser asumidos por el proveedor que solicita la interconexión. Dichos costos corresponderán a la oferta económica más baja presentada por cualquiera de las partes, atendiendo en todo momento criterios de eficiencia técnica y económica.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de requerirse elementos de red tales como pasarelas de medios y/o de señalización, según se requiera, a efectos de garantizar la interoperabilidad en la interconexión, cualquiera de las partes podrá proveerlos y podrá exigir de la otra parte, la compartición de los costos por la utilización de dichos elementos en la interconexión.*

*(Resolución CRC 3101 de 2011, artículo 8)"(SNFT).*

De conformidad con la disposición citada, en vigencia del artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, compilado en el artículo 4.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, los PRST podían negociar libremente los costos de la interconexión entre sus nodos y, solo en caso de no llegar a un acuerdo al respecto, se debía aplicar la regla supletiva contenida en la regulación, según la cual "*los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones involucrados asumirán de manera conjunta*

*y en proporciones iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos".*

Así pues, lo dispuesto en el citado artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, compilado en el artículo 4.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016 –en su texto original–, estuvo vigente hasta el 10 de febrero de 2022, pues a partir del 11 de febrero de 2022 entró en vigor el artículo 6 de la Resolución CRC 6522 de 2022, que modificó el texto del artículo 4.1.2.4. sobre "*Costos de Interconexión*" de la Resolución CRC 5050 de 2016.

El texto del artículo 4.1.2.4. sobre de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 6522 de 2022, dispone lo siguiente:

*"Artículo 4.1.2.4. costos de interconexión. **Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán negociar libremente los costos de interconexión entre sus nodos.** Cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá asumir el valor de los costos necesarios al interior de su red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de plataformas, servicios o aplicaciones.*

*En la relación de interconexión directa, **a falta de acuerdo, los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local** entre los nodos de estos proveedores se distribuirán de la siguiente manera:*

- a. *Cuando la interconexión involucre rutas con enlaces unidireccionales, cada proveedor será responsable por la totalidad de los costos asociados a los enlaces que utilice para gestionar el tráfico originado en su propia red.*
- b. ***Cuando la configuración de la interconexión involucre enlaces bidireccionales, los proveedores interconectados asumirán estos costos de manera conjunta y en partes iguales.***

***Los demás costos deberán ser asumidos por el proveedor que solicita la interconexión.** Dichos costos corresponderán a la oferta económica más baja presentada por cualquiera de las partes, atendiendo en todo momento a criterios de eficiencia técnica y económica.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de requerirse elementos de red tales como pasarelas de medios o de señalización, según se requiera, a efectos de garantizar la interoperabilidad en la interconexión, cualquiera de las partes podrá proveerlos y podrá exigir de la otra parte, la compartición de los costos por la utilización de dichos elementos en la interconexión."(NSFT).*

Como se desprende de la lectura del artículo 4.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, en su versión modificada por la Resolución CRC 6522 de 2022, la regulación vigente a partir del 11 de febrero de 2022 en materia de costos de interconexión previó, como primera medida, la posibilidad de que las partes pudieran negociar libremente los costos de interconexión entre sus nodos. Luego de ello, en lo que respecta a las interconexiones directas, la regulación general en cita determinó, ante la falta de acuerdo, la definición de reglas diferenciales para la asignación de los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos, las cuales dependen de la direccionalidad de los enlaces. De este modo, cuando la configuración de la interconexión involucre enlaces bidireccionales, los costos deberán ser asumidos por los PRST "*en forma conjunta y en partes iguales*", y cuando se trate de enlaces unidireccionales, cada PRST deberá asumir la totalidad de los costos asociados al tráfico originado en su propia red.

Nótese que la posibilidad referida a que las partes acuerden libremente la asignación de los costos de la interconexión estaba presente tanto en la regulación original contenida en la Resolución CRC 3101 de 2011 –compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016–, como también lo está luego de la modificación introducida por la Resolución CRC 6522 de 2022. Sin embargo, debe resaltarse que la Resolución CRC 6522 de 2022 introdujo un cambio en la regla supletiva aplicable en caso de que los PRST no lleguen a un acuerdo sobre los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos, tratándose de interconexiones directas, consistente, como ya se anticipó, en la introducción de reglas diferenciales atendiendo a la direccionalidad de los enlaces utilizados en la interconexión. En este punto es importante precisar que el cambio regulatorio, entonces, abrió la posibilidad para que las partes de la interconexión pudieran volver a negociar las condiciones pactadas con el objetivo de lograr nuevos acuerdos siempre que se ajusten a la nueva realidad normativa. Ahora bien, como se explicó, en caso de que las partes no logren un acuerdo frente a este nuevo escenario regulatorio, se deberá aplicar la regulación general sobre la materia.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que **ARIA TEL** y **ETB** suscribieron el "Contrato de Interconexión de la red TPBCLD de ARIA TEL y la red TPBCL-LE de ETB", el 10 de enero de 2017, y el "Contrato de Interconexión DNR-0254-2017 de la red TPBCL de ETB y la red TPBCL de ARIA TEL", el 4 de agosto de 2017, es decir, durante la vigencia de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, compilado en el artículo 4.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016 en su texto original –texto vigente entre el 12 de agosto de 2011 y el 10 de febrero de 2022–. Tal y como se explicó, durante la vigencia del artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, **ARIA TEL** y **ETB** estaban en capacidad de "negociar libremente los costos de interconexión entre sus nodos".

Explicado el alcance y sentido de la regulación en materia de costos de interconexión, es preciso ahora identificar si en los acuerdos de interconexión entre **ARIA TEL** y **ETB**, en ejercicio de la prerrogativa otorgada por la regulación general a los PRST, se llegó a algún acuerdo sobre cómo asignarían o quién asumiría los costos de interconexión entre las redes de los dos operadores pues de ello depende la posibilidad de que la Comisión reconozca o no la aplicación de las reglas supletivas contempladas tanto en vigencia de la Resolución CRC 3101, como en vigencia de la Resolución CRC 6522.

### 3.2.3. Sobre los costos de interconexión en las relaciones de interconexión entre las redes de TPBCLD y TPBCL de ARIA TEL y la red de TPBCL/LE de ETB de acuerdo con los contratos celebrados en 2017

Tal y como se mencionó antes, **ARIA TEL** y **ETB** suscribieron en 2017 el "Contrato de Interconexión de la red TPBCLD de ARIA TEL y la red TPBCL-LE de ETB" y el "Contrato de Interconexión DNR-0254-2017 de la red TPBCL de ETB y la red TPBCL de ARIA TEL". Es de anotar que, en ambos casos, se trata de interconexiones directas con rutas bidireccionales, por cuanto, de un lado, en ninguna de estas relaciones actúa la red de un tercer proveedor de tránsito para interconexiones indirectas, y, de otro, en los dos contratos se expresa que "dicha interconexión utilizará rutas directas bidireccionales, salientes o entrantes (...)"<sup>16</sup>.

Así mismo, se evidencia que en la cláusula primera del "Contrato de Interconexión de la red TPBCLD de ARIA TEL y la red TPBCL-LE de ETB", celebrado el 10 de enero de 2017, se estableció que el objeto del contrato era "**establecer los derechos y obligaciones de las partes de carácter legal, técnico, operativo, comercial y económico, para el acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de ARIA TEL y la red de TPBCL/LE de ETB en Bogotá y Cundinamarca**" (SNFT). Por su parte, en la cláusula 4 del "ANEXO ASPECTOS FINANCIEROS Y COMERCIALES CONTRATO DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCLD DE ARIA TEL S.A.S. E.S.P. Y LA RED DE TPBCL/LE DE ETB EN BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA", **ARIA TEL** y **ETB** pactaron lo siguiente:

#### "4. COSTOS DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN

**El suministro, instalación, prueba, puesta en funcionamiento, mantenimiento y adecuación de los equipos y demás elementos empleados para establecer la interconexión entre la red de TPBCLD de ARIA TEL y la RTPBCL de ETB en Bogotá y Cundinamarca, así como las ampliaciones de las rutas de interconexión serán asumidos, en su condición de solicitante, por ARIA TEL.** Asimismo, cada parte será responsable del suministro, instalación, prueba, puesta en funcionamiento, mantenimiento y adecuación de los equipos y demás elementos hacia el interior de su red." (SNFT).

A su vez, en el "Contrato de Interconexión DNR-0254-2017 de la red TPBCL de ETB y la red TPBCL de ARIA TEL", celebrado el 4 de agosto de 2017, se pactó que el objeto del mismo era "**establecer los derechos y obligaciones de las partes de carácter legal, técnico, operativo, comercial y económico, para el acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL de ARIA TEL (...) y la red de TPBCL de ETB (...)**" (SNFT). A su turno, en la cláusula 4 del "ANEXO No. 2. ASPECTOS FINANCIEROS Y COMERCIALES CONTRATO DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCL DE ARIA TEL Y LA RED DE TPBCL/LE DE ETB S.A. E.S.P. CONTRATO No: DNO-0254-2017", los proveedores acordaron lo siguiente:

#### "4. COSTOS DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN

<sup>16</sup> Sección 3. "Estructura y características de la interconexión" del "ANEXO ASPECTOS TÉCNICOS DEL CONTRATO DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCLD DE ARIA TEL Y LA RED DE TPBCL/LE DE ETB S.A. E.S.P." y del "ANEXO ASPECTOS TÉCNICOS DEL CONTRATO DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCL DE ARIA TEL Y LA RED DE TPBCL/LE DE ETB S.A. E.S.P."

**El suministro, instalación, prueba, puesta en funcionamiento, mantenimiento y adecuación de los equipos y demás elementos empleados para establecer la interconexión entre la red de TPBCL de ARIA TEL y la RTPBCL/LE de ETB, serán asumidos por ARIA TEL.** Al respecto de las ampliaciones de las rutas de interconexión serán asumidos por parte del proveedor que generó la ampliación teniendo en cuenta el sentido del tráfico, mediante la aplicación del artículo 4.3.2.16 de la Resolución CRC 5050 de 2016 en la instancia de CMI.

*Asimismo, cada parte será responsable del suministro, instalación, prueba, puesta en funcionamiento, mantenimiento y adecuación de los equipos y demás elementos hacia el interior de su red." (SNFT).*

De conformidad con los apartes contractuales citados, es claro para esta Comisión que en los acuerdos de interconexión celebrados entre **ARIA TEL** y **ETB** se pactaron en forma integral las condiciones que regirían las relaciones de interconexión en estudio y, por esa vía, las relativas a la forma como se asumirían todos los costos de las interconexiones entre las redes de los dos operadores.

La anterior conclusión se desprende, en primer lugar, de lo expresamente dispuesto en el clausulado de los contratos, puesto que, de un lado, en el objeto de los contratos se indicó que estos tenían como propósito "*establecer los derechos y obligaciones de las partes [...] para el acceso, uso e interconexión*"; y, de otro, si se tiene en cuenta que la cláusula cuarta de los anexos dedicados a los aspectos financieros y comerciales fue pactada a efectos de definir los "COSTOS DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN". Es así como, tanto del objeto como de la cláusula de costos de interconexión se desprende que, desde el inicio de la relación de interconexión, la intención<sup>17</sup> de las partes se dirigió a acordar todo lo relacionado con la puesta en funcionamiento de las relaciones, así como lo referente a los costos y, en general, a la ejecución de las anotadas relaciones.

Al respecto es necesario recordar que los costos de interconexión generados con posterioridad a la puesta en marcha de las relaciones de interconexión, esto es, aquellos derivados de su operación y funcionamiento, corresponden a las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo y de soporte técnico; ello, puesto que, a medida que los sistemas interactúan de manera más estrecha, se vuelve crucial asegurarse de que funcionen de manera continua y eficiente, lo que implica la programación de revisiones periódicas, actualizaciones de software y hardware, entre otras actividades. En la misma línea, las necesidades de ampliación de rutas durante la operación de la interconexión también pueden ocasionar costos con posterioridad a la puesta en marcha de la interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente al contrato de interconexión entre la red de TPBCLD de **ARIA TEL** y la red de TPBCL/LE de **ETB**, y como se evidencia de la cláusula citada, quedó expresamente acordado que, entre otros, los costos de mantenimiento y ampliación serían asumidos por **ARIA TEL**. En igual sentido, en el acuerdo de interconexión entre la red de TPBCL de **ARIA TEL** y la red de TPBCL/LE de **ETB** se dispuso que los costos de interconexión estarían en cabeza de **ARIA TEL**, así como también los costos de mantenimiento, los cuales se causan con posterioridad a la implementación de la interconexión, esto es, durante su operación. De igual forma, frente a los costos causados por ampliaciones de rutas, en los contratos se pactó expresamente que estos estarían en cabeza del operador que originara la ampliación según el sentido del tráfico.

En segundo lugar –y teniendo en consideración el argumento de **ARIA TEL** según el cual en los contratos de 2017 solo se pactaron los costos de implementación de la interconexión, pero no aquellos asociados a la ejecución, es decir, aquellos "*resultantes de la interoperabilidad de redes en el ámbito local (...) durante el tiempo en que se ha ejecutado la interconexión posterior a la implementación y puesta en marcha*"–, es necesario afirmar que los costos de interconexión, en esencia, incluyen no solo los costos necesarios para la vinculación inicial de las redes de telecomunicaciones de distintos operadores, sino también los costos relativos al interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones. Lo anterior si se tiene en cuenta la definición de '*interconexión*' contemplada en el TÍTULO I de la Resolución CRC 5050 de 2016, que enseña lo siguiente:

*"Interconexión: Es la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos de las redes de telecomunicaciones, incluidas las instalaciones esenciales, **necesarias para permitir el***

<sup>17</sup> De acuerdo con el artículo 1618 de Código Civil, "[c]onocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".

**interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones** que permite que usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí o accedan a servicios prestados por otro proveedor. **La interconexión de las redes implica el uso de las mismas** y se constituye en un tipo especial de acceso entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones." (SNFT).

De acuerdo a la disposición regulatoria citada, es evidente que el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas son aspectos que hacen parte integral de la *interconexión*, de modo que lo que frente a ella se pacte, por definición, también cobijará aquellos aspectos.

Por su parte, específicamente sobre los *costos de interconexión*, el TÍTULO I de la mencionada resolución establece la siguiente definición:

*"Costos de interconexión: Es el valor de las inversiones y costos necesarios para interconectar las redes de telecomunicaciones. **Se incluyen, entre otros, los medios de acceso, enlaces de transmisión, los equipos, sistemas, soportes lógicos, dispositivos y órganos de conexión asociados**, entre los nodos de interconexión de las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones interconectados."* (SFT)

En esta definición se integran, con absoluta claridad, todos los elementos necesarios para interconectar redes de telecomunicaciones, lo que incluye, entre otros, los costos asociados a los medios y enlaces de transmisión que permiten la operación entre los nodos de interconexión.

Teniendo en cuenta las definiciones citadas, se puede afirmar que las disposiciones contractuales en materia de costos de interconexión contenidas en los contratos de interconexión celebrados en 2017 entre **ARIA TEL** y **ETB**, incluyen no solamente los costos para su puesta en marcha, sino también los costos resultantes de su interfuncionamiento e interoperabilidad posteriores, de modo que es inevitable concluir que en tales acuerdos de interconexión sí se pactaron en forma integral todos los aspectos relativos a los costos de interconexión entre las redes de TPBCLD y TPBCL de **ARIA TEL** y la red de TPBCL/LE de **ETB**, tal y como argumentó este último operador en su escrito contestación ante el inicio de la presente actuación administrativa de solución de controversias.

Así las cosas, para esta Comisión es evidente que, en un primer momento, al llegar a acuerdos integrales en materia de costos de interconexión en el "*Contrato de Interconexión de la red TPBCLD de **ARIA TEL** y la red TPBCL-LE de **ETB***", del 10 de enero de 2017, y en el "*Contrato de Interconexión DNO-0254-2017 de la red TPBCL de **ETB** y la red TPBCL de **ARIA TEL***", del 4 de agosto de 2017, **ARIA TEL** y **ETB** hicieron uso de la posibilidad que les brinda la regulación general en materia de costos de interconexión, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, compilado en el artículo 4.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016 en su texto original. Por esta razón, no puede esta Comisión más que negar la solicitud principal de **ARIA TEL** contenida en su oferta final consistente en ordenar la compartición de los costos de interconexión entre los dos operadores, en la aplicación de la regla supletiva establecida en el referido artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, pues, como se vio, es la misma regulación general la que permite a las partes "*negociar libremente los costos de interconexión entre sus nodos*", que es precisamente lo que ocurrió en el presente caso, tal y como consta en las disposiciones contractuales referidas en este acto administrativo.

De ninguna manera podría la CRC ignorar la existencia de las cláusulas sobre costos de interconexión contenidas en los contratos de interconexión suscritos en 2017 entre **ARIA TEL** y **ETB**, pues con ello estaría desconociendo la regulación general sobre costos de interconexión antes explicada, en tanto que es con sustento en ella que la asignación de tales costos pudo ser acordada entre los dos operadores.

### **3.2.4. Sobre la viabilidad de ordenar la compartición de los costos de interconexión en forma conjunta y en partes iguales entre ARIA TEL y ETB con ocasión del nuevo escenario regulatorio introducido por la Resolución CRC 6522 de 2022**

Por otro lado, como ya se explicó en la sección 3.2.2. del presente acto, el nuevo escenario regulatorio en materia de costos de interconexión propiciado por la expedición de la Resolución CRC 6522 de 2022, que modificó lo establecido en el artículo 4.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, abrió la posibilidad de revisar lo pactado inicialmente entre **ARIA TEL** y **ETB** en relación con este aspecto. A partir de esta premisa, a esta Comisión le corresponde analizar la viabilidad de la solicitud subsidiaria de **ARIA TEL** consistente en que se aplique la regla supletiva establecida en el referido artículo, en su versión modificada, desde el 18 de agosto de 2022, fecha en que solicitó a **ETB** la

compartición de costos en forma conjunta y en partes iguales en aplicación de esa disposición regulatoria.

Para tal fin, vale la pena iniciar por recordar el contenido de la regulación en materia de costos de interconexión contemplada en el artículo 4.1.2.4 de la Resolución 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 6522 de 2022, el cual establece que los PRST "*podrán negociar libremente los costos de interconexión entre sus nodos*" y que cada proveedor "*deberá asumir el valor de los costos necesarios al interior de su red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de plataformas, servicios o aplicaciones*". Adicionalmente, señala que tratándose de interconexiones directas, a falta de acuerdo entre las partes, la asignación de los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos dependerá de la direccionalidad de los enlaces involucrados, de modo que si se trata de enlaces unidireccionales cada PRST deberá asumir la totalidad de los costos asociados al tráfico originado en su propia red y cuando se trate de enlaces bidireccionales los costos de interconexión deberán ser asumidos por los PRST "*de manera conjunta y en partes iguales*". Ciertamente, a partir de la entrada en vigor de la Resolución CRC 6522 de 2022, en caso de no existir acuerdo entre las partes, la asignación de los costos de interconexión dependerá de la direccionalidad de los enlaces involucrados, por lo que ahora, si se trata de enlaces bidireccionales, los costos deberán ser asumidos por los PRST "*de manera conjunta y en partes iguales*".

Lo anterior significa que, para efectos de decidir si se debe o no ordenar la compartición de los costos de interconexión entre **ARIA TEL** y **ETB** "*de manera conjunta y en partes iguales*", en aplicación de la regla supletiva establecida en el artículo 4.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 6522 de 2022, es necesario verificar si existe un acuerdo entre los dos operadores sobre esta materia con posterioridad a la entrada en vigor de esta última resolución el 11 de febrero de 2022.

Así las cosas, cabe recordar que, el 18 de agosto de 2022, **ARIA TEL** solicitó a **ETB** la compartición de los costos de interconexión "*de manera conjunta y en partes iguales*" de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 6522 de 2022. Teniendo en cuenta la solicitud de **ARIA TEL**, el 15 de septiembre de 2022 se llevó a cabo un Comité Mixto de Interconexión entre los dos operadores, en el cual las partes discutieron lo planteado por **ARIA TEL**, entre otros asuntos, sin que se llegara a un acuerdo al respecto. No obstante, posteriormente, en reunión del Subcomité Técnico de Interconexión del 6 de octubre de 2022, **ARIA TEL** y **ETB** acordaron lo siguiente en relación con los costos de las interconexiones:

*"Se aplicará lo establecido en el literal b del ARTÍCULO 4.1.2.4 COSTOS DE INTERCONEXIÓN de la Resolución CRC 5050 /2016 donde indica que:*

*b. Cuando la configuración de la interconexión involucre enlaces bidireccionales, los proveedores interconectados asumirán estos costos de manera conjunta y en partes iguales.*

*ETB asumirá los enlaces y medios de transmisión entre el nodo CENTRO-ETB y el nodo TEUSAQUILLO-ARIA TEL.*

*ARIA TEL asumirá los enlaces y medios de transmisión entre el nodo CUNI-ETB y el nodo TEUSAQUILLO-ARIA TEL.*

*(...)"*.

En desarrollo de lo anterior, en CMI del 19 de octubre de 2022, **ARIA TEL** y **ETB** acordaron lo siguiente:

**"3. PROTOCOLIZACIÓN DE LOS ACUERDOS LOGRADOS RESPECTO DE LA SOLICITUD POR PARTE DE ARIATEL DE MIGRACIÓN A PROTOCOLO SIP Y COSTOS COMPARTIDOS**

*Teniendo en cuenta que Las Partes llevaron a cabo reunión de STI el pasado 6 de octubre de 2022 en la cual acordaron las condiciones para la migración de la interconexión a protocolo SIP y el esquema de compartición de costos.*

*Las Partes están de acuerdo en protocolizar estos acuerdos mediante la suscripción de los respectivos Otrosí a los contratos de acceso, uso e interconexión vigentes por lo que ETB enviará a ARIA TEL las propuestas de los Otrosíes*

(...)" (SFT).

Finalmente, en cumplimiento de lo anterior, el 28 de octubre de 2022, **ARIA TEL** y **ETB** suscribieron los referidos otrosíes a los contratos de interconexión en cuestión. Así, frente al "Contrato de Interconexión de la red TPBCLD de **ARIA TEL** y la red TPBCL-LE de **ETB**", los operadores suscribieron el Otrosí No. 2. mediante el cual, entre otras cosas, modificaron la cláusula 3 del "Anexo Aspectos Técnicos" y la cláusula 4 del "Anexo Aspectos Financieros y Comerciales" del contrato, adoptando el siguiente texto, cuadro y diagrama en el contrato, desde la firma del otrosí:

"El suministro, instalación, prueba, puesta en funcionamiento, mantenimiento y adecuación de los equipos y demás elementos empleados para establecer la interconexión entre la red **LD** de **ARIA TEL** y la red **FIJA** de **ETB** serán asumidos de conformidad con el **ARTÍCULO 4.1.2.4. COSTOS DE INTERCONEXION** de la Resolución CRC 5050 de 2016 numeral b que dice:

b. Cuando la configuración de la interconexión involucre enlaces bidireccionales, los proveedores interconectados asumirán estos costos de manera conjunta y en partes iguales.

**ETB** asumirá los enlaces y medios de transmisión entre el nodo **CENTRO-ETB** y el nodo **TEUSAQUILLO -ARIA TEL**.

**ARIA TEL** asumirá los enlaces y medios de transmisión entre el nodo **CUNI-ETB** y el nodo **TEUSAQUILLO -ARIA TEL**.

(...)

**Cuadro No. 9**

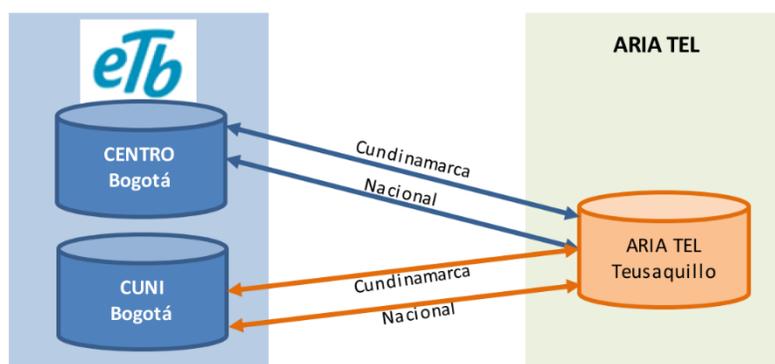
**"Capacidad Inicial de la Interconexión entre ETB y ARIA TEL"**

| Ruta  | Cantidad de enlaces | BW (Mbps) | Sesiones Simultaneas | CPS | Interconexión <sup>1</sup>             | Tráfico     | Nodo ETB   | Nodo ARIA TEL | Costos de la transmisión a cargo de: |
|-------|---------------------|-----------|----------------------|-----|--|-------------|------------|---------------|--------------------------------------|
| Nueva | 1                   | 6         | 60                   | 5   | Aria Tel LD – ETB fijo <b>Cmarca</b>   | LD ARIA TEL | CENTRO BTÁ | ARIA TEL BTÁ  | ETB                                  |
| Nueva | 1                   | 6         | 60                   | 5   | Aria Tel LD – ETB fijo <b>Cmarca</b>   | LD ARIA TEL | CUNI BTÁ   | ARIA TEL BTÁ  | ARIA TEL                             |
| Nueva | 1                   | 3         | 30                   | 5   | Aria Tel LD – ETB fijo <b>Nacional</b> | LD ARIA TEL | CENTRO BTÁ | ARIA TEL BTÁ  | ETB                                  |
| Nueva | 1                   | 3         | 30                   | 5   | Aria Tel LD – ETB fijo <b>Nacional</b> | LD ARIA TEL | CUNI BTÁ   | ARIA TEL BTÁ  | ARIA TEL                             |

\*Rutas bidireccionales

**Diagrama No.1**

**Estructura de la interconexión entre la RTPBCLD de ARIA TEL y la RTPBCL/LE de ETB**



↔ Ruta de Voz, ARIA TEL LD - ETB fijo, transmisión a cargo de ETB

↔ Ruta de Voz, ARIA TEL LD - ETB fijo, transmisión a cargo de ARIA TEL

(...)"

Por otro lado, frente al "Contrato de Interconexión DNO-0254-2017 de la red TPBCL de **ETB** y la red TPBCL de **ARIA TEL**", los operadores suscribieron el Otrosí No. 1. mediante el cual, entre otras cosas, modificaron la cláusula 3 del "Anexo Aspectos Técnicos" y la cláusula 4 del "Anexo Aspectos

*Financieros y Comerciales'* del contrato, adoptando el siguiente texto, cuadro y diagrama en el contrato, desde la firma del otrosí:

*"El suministro, instalación, prueba, puesta en funcionamiento, mantenimiento y adecuación de los equipos y demás elementos empleados para establecer la interconexión entre la red FIJA de **ARIA TEL** y la red FIJA de **ETB** serán asumidos de conformidad con el ARTÍCULO 4.1.2.4. COSTOS DE INTERCONEXION de la Resolución CRC 5050 de 2016 numeral b que dice:*

*b. Cuando la configuración de la interconexión involucre enlaces bidireccionales, los proveedores interconectados asumirán estos costos de manera conjunta y en partes iguales.*

***ETB** asumirá los enlaces y medios de transmisión entre el nodo CENTRO-ETB y el nodo TEUSAQUILLO -ARIA TEL.*

***ARIA TEL** asumirá los enlaces y medios de transmisión entre el nodo CUNI-ETB y el nodo TEUSAQUILLO -ARIA TEL.*

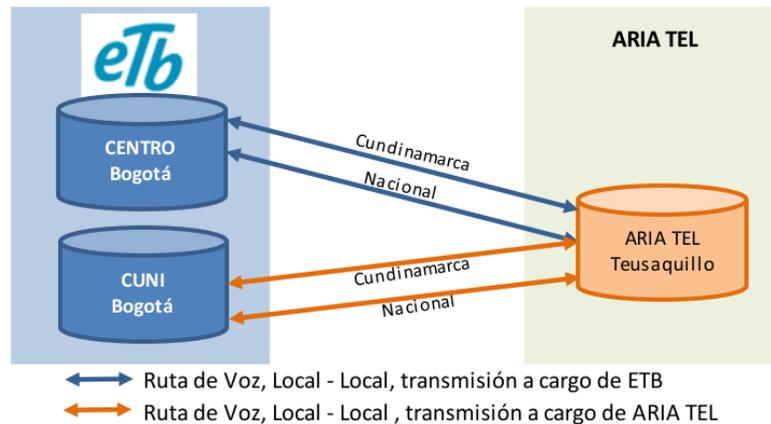
(...)

**Cuadro No. 10**  
"Capacidad Inicial de la Interconexión entre ETB y ARIA TEL

| Ruta  | Cantidad de enlaces | BW (Mbps) | Sesiones Simultaneas | CPS | Interconexión <sup>1</sup>                | Tráfico       | Nodo ETB   | Nodo ARIA TEL | Costos de la transmisión a cargo de: |
|-------|---------------------|-----------|----------------------|-----|---|---------------|------------|---------------|--------------------------------------|
| Nueva | 1                   | 6         | 60                   | 5   | Aria Tel fijo – ETB fijo, <b>Cmarca</b>   | Local - Local | CENTRO BTÁ | ARIA TEL BTÁ  | ETB                                  |
| Nueva | 1                   | 6         | 60                   | 5   | Aria Tel fijo – ETB fijo, <b>Cmarca</b>   | Local - Local | CUNI BTÁ   | ARIA TEL BTÁ  | ARIA TEL                             |
| Nueva | 1                   | 3         | 30                   | 5   | Aria Tel fijo – ETB fijo, <b>Nacional</b> | Local - Local | CENTRO BTÁ | ARIA TEL BTÁ  | ETB                                  |
| Nueva | 1                   | 3         | 30                   | 5   | Aria Tel fijo – ETB fijo, <b>Nacional</b> | Local – Local | CUNI BTÁ   | ARIA TEL BTÁ  | ARIA TEL                             |

\*Rutas bidireccionales

**Diagrama No.1**  
Estructura de la interconexión entre la red FIJA de ARIA TEL y la red FIJA de ETB



(...):

Con base en lo anterior, para esta Comisión es mandatorio concluir que, con posterioridad al 11 de febrero de 2022, fecha de entrada en vigor de la modificación introducida por la Resolución CRC 6522 de 2022 en materia de costos de interconexión –y que habilitaba la revisión de lo pactado por parte de **ARIA TEL** y **ETB**–, en los otrosíes del 28 de octubre de 2022, los operadores negociaron y acordaron libremente la asignación y responsabilidad sobre los costos de interconexión en las relaciones de interconexión entre las redes de TPBCLD y TPBCL de **ARIA TEL** y la red de TPBCL/LE de **ETB** bajo el nuevo escenario regulatorio introducido por la mencionada resolución. Por esta razón, no es posible para esta Comisión ordenar la aplicación de la regla supletiva establecida en el artículo 4.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 6522 de 2022, pues precisamente en virtud de la prerrogativa contemplada en dicha disposición es que **ARIA TEL** y **ETB**

fijaron de común acuerdo las condiciones en que se asumirían los costos de interconexión entre las redes de TPBCLD y TPBCL del primero y la red de TPBCL/LE del segundo.

Lo anterior, se reitera, impide que esta Comisión ordene la compartición de costos en aplicación de lo establecido en el artículo en mención desde el 18 de agosto de 2022 –fecha en que **ARIA TEL** solicitó formalmente a **ETB** dicha compartición–, pues es la propia regulación general la que reconoce y da prevalencia al acuerdo entre operadores sobre este asunto, el cual, como se acreditó, se materializó el 28 de octubre de 2022 a través de los citados otrosíes, por lo que también se negará esta solicitud en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar las pretensiones de **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** consistentes en que se ordene la compartición de los costos asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local, de manera conjunta y en partes iguales, en las relaciones de interconexión entre sus redes de TPBCLD y TPBCL y la red de TPBCL/LE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

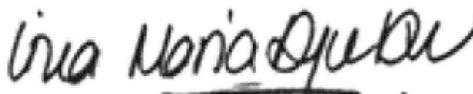
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 10 días del mes de noviembre de 2023.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA BONILLA CASTAÑO**  
Presidente



**LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO**  
Directora Ejecutiva (E)

Expediente No: 3000-32-13-67  
C.C.C. 11/10/2023, Acta 1431  
S.C.C. 08/11/2023, Acta 458

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Elaborado por: Camilo Bustamante, Alexander Ávila